

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2**

Tunja, 10 de diciembre de 2020

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **José Orlando Sepúlveda Corzo**
Demandado : **Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**
Expediente : **152383333-001-2019-00078-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama en audiencia inicial realizada el 29 de julio de 2020, mediante el cual declaró oficiosamente la caducidad del medio de control y declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (*documento 02.2019-0078 en pdf*)

JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA CORZO, a nombre propio y mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo 20183171218151:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER.1.10 del 26 de junio de 2018 expedido por el Comando del Ejército Nacional a través del cual negó la reliquidación de su salario mensual a partir de noviembre de 2003 y de su auxilio de cesantías.

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho	2
Demandante	:	José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	:	15001-33-33-009-2018-00118-01	

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada:

- i) reliquidar su asignación básica mensual calculando su monto acorde con el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, es decir, tomando en cuenta un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como, los factores salariales y prestacionales sobre los que esa asignación tenga incidencia,
- ii) pagar las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió cancelarse por concepto de asignación mensual y de la totalidad de los factores salariales y prestacionales respecto a los que aquella tenga incidencia, dado el fenómeno prescriptivo,
- iii) efectuar los reajustes a que haya lugar en la hoja de servicios del actor en lo que respecta al salario mensual y enviar copia a CREMIL, y
- iv) pagar la indexación de las sumas reconocidas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Narra la demanda que el actor prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular; una vez terminó el período reglamentario en tal condición fue incorporado como soldado voluntario conforme con la Ley 131 de 1985; luego, por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional a partir del 1° de noviembre del 2003 y en aplicación del Decreto 1793 de 2000, se le fijó su asignación básica en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario y con base en el cual se le liquidó su auxilio de cesantía.

Arguye que este proceder de la entidad en la fijación de su salario desconoció que ese decreto trajo consigo un régimen de transición para los soldados profesionales que, como él, a 31 de diciembre de 2000, tenían la condición de

Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	3
Demandante	: José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	: 15001-33-33-009-2018-00118-01	

soldados voluntarios, pues estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, como efectivamente lo recibió durante el tiempo que tuvo esa calidad y hasta el 31 de octubre de 2003.

Asegura que mediante derecho de petición radicado el 30 de mayo de 2018, el actor solicitó la reliquidación, por un lado, de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo a partir del mes de noviembre de 2013, y por otro, de su auxilio de cesantías, petición a la cual no accedió la entidad demandada en el oficio enjuiciado.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019 correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Duitama (*documento 04.-2019-0078 (Fl. 30) ACTA REPARTO.pdf*), por auto del 6 de junio de 2019, se inadmitió para que aporte la constancia de notificación personal o por aviso del oficio censurado y del poder acorde con la fecha de expedición de ese acto administrativo, allí también se ordenó oficiar a la entidad accionada a efectos de que colaborara para que allegara la información sobre tal notificación (*documento 04.-2019-0078 (Fl. 30) ACTA REPARTO.pdf*); en proveído del 4 de julio de 2019, se requirió a la entidad oficiada para que allegara la documentación que se le solicitó (*documento 09.-2019-0078 (Fl. 35) AUTO DE FECHA 04.pdf*), decisión que se reiteró en auto del 5 de septiembre siguiente (*documento 13.-2019-0078 (Fl. 40) AUTO REQUIERASE.pdf*); en auto del 10 de octubre de 2019 se admitió y ordenó la notificación a la demandada (*documento 20.-2019-0078 (Fl. 57-ADV) AUTO ADMITE.pdf*), luego, en decisión del 13 de febrero de 2020 se señaló el 10 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial (*documento 28.-2019-0078 (Fl. 90) AUTO SEÑALA FECHA.pdf*). Llegada esa fecha, se suspendió en razón a la necesidad de sanear el proceso por imprecisiones en el poder de la parte actora (*documentos 32 y 33 CD Audiencia inicial*) y en auto del 10

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho	4
Demandante	:	José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	:	15001-33-33-009-2018-00118-01	

de julio, se fijó el 29 de julio de 2020 como fecha para continuar la audiencia inicial (*documento 40.-2019-0078 auto fija fecha ap.pdf*).

II. PROVIDENCIA APELADA

En la etapa de resolución de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de julio de 2020, el a-quo declaró probada de oficio, la caducidad del medio de control.

Sobre este particular, aseveró que, con antelación a la interposición del presente medio de control, la parte actora controvertió la legalidad del acto administrativo aquí acusado correspondiéndole igualmente a ese estrado judicial bajo el radicado 1523833330012018-00053-00. Para el efecto, incorporó al plenario el acta de reparto de esa demanda y del auto inadmisorio fechado el 24 de enero de 2019 proferido dentro de tal radicado; una vez surtida la contradicción, incorporó tales documentos como prueba para decidir la excepción.

Precisado lo anterior, relató la forma y fecha en que se notificó el acto administrativo enjuiciado conforme con el acervo probatorio, así:

- el actor interpuso este medio de control el 29 de mayo de 2019, censurando la legalidad del oficio 20183171218151:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de junio de 2018, por medio del cual la entidad demandada le negó el reajuste del 20% de su asignación básica para los periodos anteriores al año 2017, así como, la reliquidación de las prestaciones sociales en las cuales incidiera tal reajuste del sueldo básico,
- mediante auto del 6 de junio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda con el propósito de obtener información respecto del trámite de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado,

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho	5
Demandante	:	José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	:	15001-33-33-009-2018-00118-01	

- a través de oficio 20193171846411 del 20 de septiembre de 2019, la entidad accionada adujo que no poseía registro de dicho trámite; aunque posteriormente allegó guía de envío, la que no correspondía como destinatario el demandante y no se tuvo certeza de la fecha de notificación del acto censurado, y ante esta situación, tuvo como fecha de notificación del acto demandado, la que la parte actora indicó como la que lo conoció aplicando las disposiciones de la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, y admitió la demanda.

Posteriormente al abordar el trámite del aludido proceso 1523833330012018-00053-00, señaló que la demanda respectiva interpuesta por el mismo actor, apoderado y contra el mismo acto se radicó el 29 de noviembre de 2018; que fue inadmitida **por auto del 24 de enero de 2019**, y posteriormente rechazada en providencia del 23 de mayo de dicho año, sin que se interpusiera recurso alguno. Pese a ello, el accionante a los pocos días interpuso el presente medio de control sin subsanar lo pertinente a la forma y fecha de notificación del acto administrativo **censurado, soslayando el requerimiento que se le había realizado desde aquel proceso.**

En atención a lo anterior, el a-quo estimó que tal acto fue notificado por **conducta concluyente el 29 de noviembre de 2018**, fecha de radicación de la demanda del proceso 1523833330012018-00053-00, en la cual se entiende que el extremo accionante tuvo conocimiento del acto, **y a partir de lo cual, era dable concluir que, a la fecha de presentación de este medio de control, ya estaba caducado.**

Lo anterior además, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho trata de la reliquidación de asignación básica mensual en aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el reajuste de las prestaciones sociales sobre las cuales tenga incidencia dicho incremento, es

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

6

decir, respecto a salario que devengaba periódicamente, lo que en principio podría interpretarse como una cuestión relativa a prestaciones periódicas que de suyo conforme con la norma procesal contencioso administrativa, no opera esta sanción procesal, sin embargo, lo cierto es que en el caso concreto, a la fecha de interposición de la demanda, el actor no tenía vinculación laboral alguna con la entidad demandada desde el 30 de abril de 2018, como se vislumbra a folio 84, descartándose tal condición de periodicidad, de modo que si el acto se notificó el 29 de noviembre de 2018, y la demanda se interpuso el 29 de mayo de 2019, el término de caducidad de cuatro (4) meses consagrado en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, estaba más que superado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Al efecto, dijo que debía revisarse minuciosamente el trámite de notificación del acto administrativo enjuiciado, porque quedó acreditado en el plenario, que el actor no fue notificado en debida forma.

Recordó que el CPACA dispuso los lineamientos para llevar a cabo la notificación lo que se refleja en la posibilidad de efectuar oportunamente las acciones legales; si bien en su oportunidad se hicieron los requerimientos para verificar si se hizo ajustada a la ley, también lo es que la entidad no probó que la realizara en tal forma; en ese sentido esgrimió que aquella no allegó los correos certificados que permitían determinar la fecha en que el demandante conoció en debida forma el contenido del acto censurado e iniciar las acciones respectivas. Aclaró que, pese a que el apoderado demandante consignó en el derecho de petición que la notificación de ese acto se surtiera a través de medios electrónicos, lo cierto es que ello resulta procedente si aquel lo autoriza.

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho	7
Demandante	:	José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	:	15001-33-33-009-2018-00118-01	

Por tanto, a juicio del recurrente, hubo una indebida notificación del acto administrativo y en esa medida no le permitió al apoderado ejercer las acciones legales contra el mismo oportunamente en tratándose de actos que guardan relación a prestaciones periódicas (sic) (*Desde minuto 37:15*)

Traslado del recurso

- *Apoderada de la entidad demandada*: dijo que estaba conforme con la decisión, en atención a las pruebas que se allegaron para desatar la excepción declarada oficiosamente (*Desde minuto 44:45*)

- *Ministerio Público*: Pidió a esta Corporación confirmar la decisión impugnada y no acoger los argumentos de apelación presentados por la parte actora en torno a una indebida notificación del acto acusado. En primer lugar, porque el acervo probatorio indica que el apoderado judicial que conoció del acto demandado es el mismo que fungía en el medio de control 2018-00053-00 y el cual señaló que el actor tuvo conocimiento **de aquel desde el 29 de noviembre de 2018**, y a partir de ello, ejerció en término dicho medio de control; en segundo lugar, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente regulada en la ley procesal; como tercer aspecto resaltó que si se analizara esta demanda y la del citado medio de control 2018-00053-00, resulta claro que incurrieron en los mismos defectos, tanto es así que el auto inadmisorio de la demanda en ambos medios guarda similitud, y que en el presente asunto no se indicó que el acto enjuiciado lo conocían desde el 29 de noviembre de 2018, como se extrae del trámite del proceso 2018-0053-00 (*Desde minuto 45:55*).

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

8

Corresponde al despacho resolver la apelación del auto que declaró oficiosamente la excepción de caducidad del medio de control, en virtud a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. (...)

De manera que la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

2. Problema a resolver

En el presente caso ha de establecerse si se ajusta a derecho la decisión del juez de primera instancia quien en audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción de caducidad, al considerar que el acto administrativo enjuiciado que negó el reconocimiento de una prebenda salarial, cuyo carácter a su juicio no era periódica, fue notificado por conducta concluyente, según lo probado a partir del medio de control de nulidad y restablecimiento deprecado previamente contra ese acto, o sí como lo sostiene el apoderado apelante hubo

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

9

una indebida notificación de aquel lo que sumado a condición de prestación periódica, permite presentar el medio de control en cualquier momento.

Con tal fin se harán las siguientes consideraciones.

3. De la caducidad

Sobre el particular, es necesario señalar que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, frente al presupuesto procesal de la “caducidad”, ha dicho:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, **y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente**, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada”.

Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,

¹ Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	10
Demandante	: José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	: 15001-33-33-009-2018-00118-01	

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De manera que el fin de la caducidad es el de fijar un tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, por regla general para este medio de control, la caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso; pero que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de prestaciones periódicas.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **artículo 164 numeral 1°**, dispone que puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En ese entendido habrá que establecer, según la jurisprudencia, las obligaciones que contienen una prestación periódica.

Para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad del recurso.

En relación con este tópico el Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió la Alta Corte que se trata de *“todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de*

Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	11
Demandante	: José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	: 15001-33-33-009-2018-00118-01	

jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial”². Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores, en los que analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódica.

De otra parte, resulta oportuno mencionar que por mandato del artículo 161 del CPACA se sustrae del término de caducidad todos los actos originados por el silencio de la administración, pues si el silencio de la administración frente a los recursos no está sometido a término de caducidad alguno, tampoco puede estarlo el silencio frente a la petición.

4. La solución en el presente caso

A fin de resolver el problema jurídico planteado dirigido, en síntesis, a establecer si se configuró la caducidad de presente medio de control, la Sala considera necesario determinar en primer lugar si el acto administrativo acusado, oficio No. 20183171218151:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER.1.10 del 26 de junio de 2018, expedido por el Comando del Ejército Nacional, contiene o no una decisión denegatoria que incide en el reconocimiento de una prestación periódica.

Lo anterior, porque una respuesta afirmativa daría lugar a colegir que no resulta aplicable aquella sanción procesal conforme con lo prevé el literal c) del artículo 164 del CPACA, facultándose atacar su legalidad en cualquier tiempo, independiente de la fecha de su notificación al interesado; mientras que si es negativa, debe examinarse el cumplimiento del termino consagrado en el literal d) *ibidem* para el ejercicio oportuno de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente a cuatro (4) meses contados a

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999-5833-01 (5908-03)

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho 12
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y con ello, si se surtió en debida forma su notificación, aspecto que debate la parte recurrente.

Para el efecto, resulta importante recordar que a la luz de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo una prestación tendrá la connotación de periódica atendiendo a su causación habitual, como típico ejemplo, las pensiones, y en tratándose de la de carácter salarial lo será “*siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente*”³, lo que se determina con el hecho que el vínculo laboral se encuentre en vigor al momento de interponer la demanda.

Agréguese a lo expuesto, que desde la sentencia de 8 de mayo de 2008⁴, la Subsección “A” de la Sección Segunda de ese Alto Tribunal, recabó aún más en el estudio de lo que comprende las prestaciones periódicas no sujetas a la caducidad en el ejercicio del derecho de acción y las cuales sí se pueden demandar en cualquier tiempo:

*“...La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen **emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.***

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...***

(...)

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) Ver también en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2. M.P. Luis Ernesto Arciniegas. Sentencia del 24 de julio de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente con Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Actor: Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez, Demandado: CASUR

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

13

*aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”
Resaltado fuera de texto.*

En el caso concreto, la Colegiatura encuentra que en el derecho de petición que dio origen al acto administrativo demandado, radicado en la entidad demandada el 30 de mayo de 2018, el señor Sepúlveda Corzo solicitó:

“Se ordene a quien corresponda el pago del retroactivo por prescripción cuatrienal que estableció el fallo en sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 25 de agosto de 2016 número interno 34 20- 2015 Consejera ponente Sandra Lizeth Ibarra Vélez, ratificado con la sentencia aclaratoria de fecha 6 de octubre del año 2016, donde se ordenó aclarar los numerales 1 y 7 de la parte resolutive de la sentencia de unificación, teniendo en cuenta el reconocimiento al reajuste efectuado por el Ejército Nacional a partir del mes de Junio del año 2017

2.- Se ordene a quien corresponda el pago del retroactivo del auxilio de cesantías, así como primas y demás prestaciones con incidencia en el salario, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio del año 2017 donde se tomó para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%

3.- El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto del salario mensual teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal establecida en la sentencia de unificación antes mencionada.

4.- En caso de que mi petición sea resuelta en forma negativa solicito de manera respetuosa se de aplicación a lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011

Allí se registró como direcciones de notificación la “Calle 12B No. 6-53, oficina 601, Bogotá” y la “Carrera 10A No. 3A-09” sin definir ciudad (documento

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

14

02.2019-0078 en pdf - Página 21); no se registró dirección de correo electrónico alguno.

El oficio No. 20183171218151:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER.1.10 del 26 de junio de 2018, expedido por el Comando del Ejército Nacional, que dio respuesta a ese derecho de petición y que constituye el acto acusado, consignó que:

(...)

Con relación a las solicitudes señaladas en el derecho de petición de la referencia, me permito informar que a partir de la nómina del mes de junio del presente año, fue reajustado el 20% del salario al cual se asiste derecho a devengar, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia CE-SUJ2 No. 003/16 decretada por el Consejo de Estado; as mismo con relación a los valores a que le asiste derecho a devengar, por mencionado concepto, con anterioridad a junio de 2017, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional a la fecha conforme a lo establecido en el decreto 2170 de 2016 “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación”, no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas relacionados con la sentencia de unificación de jurisprudencia referida.

Sin embargo, una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelarán los valores a que haya lugar conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No. 003 /16 decretada por el Consejo de Estado

(...)

Es preciso señalar que en el mes de diciembre en la nómina adicional número 129 le fue presupuestado lo correspondiente a enero a mayo de 2017

(...)

Así las cosas, se trata de un acto administrativo que, pese a que indicó que ya accedió a la reliquidación salarial solicitada desde junio de 2018, y los valores

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho	15
Demandante	:	José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	:	15001-33-33-009-2018-00118-01	

a devengar con anterioridad a 2017, en virtud del obediencia de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 expedida por el Consejo de Estado, su pago lo sujetó a la disponibilidad presupuestal con que cuente la entidad, decisión esta última que ciertamente afectó de manera negativa los intereses de la parte actora.

Igualmente se encuentra en el plenario que a través de Resolución No. 10572 del 2 de abril de 2018, CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al señor soldado profesional del Ejército José Orlando Sepúlveda Corzo y en ella se indicó que *“en la hoja de servicios militares (...) el señor José Orlando Sepúlveda Corzo fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la pensión, baja efectiva 29 de abril del 2018 con el grado de soldado profesional del Ejército”*⁵; también que en la proyección de su asignación de retiro para el año 2018, en aplicación de la aludida sentencia de unificación se tomó, entre otras, el sueldo básico más 60% (*documento 02.2019-0078 en pdf.- Página 25*) y que acorde con la hoja de servicios las partidas computables para liquidar dicha asignación son sueldo básico, prima de antigüedad soldado profesional y subsidio familiar (*documento 02.2019-0078 en pdf.- Página 28*)

Y, que en esta demanda el actor pretende que se declare la nulidad del citado oficio por medio del cual afirma que le fue negada la reliquidación de su salario mensual a partir de noviembre de 2003 y de su auxilio de cesantías y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada: reliquidar su asignación básica mensual calculando su monto acorde con el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, es decir, tomando en cuenta un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como, los factores salariales y prestacionales sobre los que esa asignación tenga incidencia, ii) pagar las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió

⁵ Contados los 3 meses de alta, porque inicialmente sería el 30 de abril de 2018, conforme con su hoja de servicios (*documento 02.2019-0078 en pdf.- Página 28*)

Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	16
Demandante	: José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	: 15001-33-33-009-2018-00118-01	

cancelarse por concepto de asignación mensual y de la totalidad de los factores salariales y prestacionales respecto a los que aquella tenga incidencia, dado el fenómeno prescriptivo, y iii) efectuar los reajustes a que haya lugar en la hoja de servicios del actor en lo que respecta al salario mensual y enviar copia a CREMIL.

Visto lo anterior, considera la Sala que si se tiene en cuenta únicamente el contenido de las pretensiones de la demanda con la que se busca la reliquidación salarial del actor, al tenor de la jurisprudencia contencioso administrativo es necesario establecer si el vínculo de aquel sigue vigente con la Fuerza Pública al momento de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, perdería su naturaleza periódica, lo cual aquí sucedería como lo puso de presente el a-quo, en tanto que a la fecha de presentación de esta demanda, el 29 de mayo de 2019 (*documento 02.2019-0078 en pdf- Página 18*), el señor Sepúlveda Corzo se encontraba retirado del servicio desde el 29 de abril de 2018, como lo consignó la resolución que reconoció su asignación de retiro.

No obstante lo expuesto, al revisar la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en su Sección Segunda fechada el 25 de agosto de 2016, radicado CE-SUJ2 85001333300220130006001, No. Interno: 3420-2015 cuya aplicación la parte actora invoca para acceder a tal reliquidación salarial, la Sala encuentra que ese Alto Tribunal no reparó en el hecho de que dicha reliquidación fuese solicitada cuando el actor de esa causa se encontraba ya retirado del servicio gozando de asignación de retiro, advirtiendo entonces su incidencia en esta al afectar no solo una de sus partidas computables sino sus prestaciones, coligiéndose por tanto, que esa Corporación la asumió como un acto que reconoce prestación periódica al cual no se aplica caducidad y que en virtud a dicho precedente judicial con fuerza de sentencia de unificación jurisprudencial, que representa el principio de igualdad, es dable concluir que en este asunto tampoco se configuró la caducidad del medio de control.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho 17
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

En efecto, según los supuestos facticos descritos en la sentencia de unificación jurisprudencial en cita, allí el actor alegó que ingresó al Ejército Nacional el 19 de septiembre de 1991 en condición de soldado regular para cumplir con su deber de prestar el servicio militar obligatorio; que a partir del 1 de abril de 1993 se desempeñó como soldado voluntario y desde noviembre de 2003 fue obligatoriamente incorporado como soldado profesional; **y que fue finalmente retirado con derecho a asignación de retiro el 28 de mayo de 2012.**

Y solicitó como pretensiones en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: *“i) declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios (...) por el cual la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le negó una solicitud orientada a obtener el reajuste del 20% de su salario, así como de las siguientes prestaciones sociales: subsidio familiar, cesantías, y primas de antigüedad, de servicio, de vacaciones y de navidad; desde la fecha de su incorporación como soldado profesional hasta su retiro; y (...) proferido por la misma dependencia, que al resolver un recurso de reposición, confirmó el anterior, y ii) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada reconocerle y pagarle de manera indexada, las diferencias arrojadas entre lo que efectivamente devengó por los mencionados conceptos y lo que resulte luego de su reajuste en un 20%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional hasta su retiro efectivo”.*

Y en la sentencia referida el Tribunal de Cierre de la jurisdicción resolvió no solo unificar su jurisprudencia en torno al reajuste salarial solicitado, sino que confirmó la decisión del juzgado administrativo fallador que accedió a las pretensiones de la demanda del actor contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, orientada al reconocimiento del reajuste salarial y

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

18

prestacional del 20%, y fijó regla en torno a la aplicación de la prescripción de derecho para el acceso a dicho reajuste, así:

”PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En consecuencia:

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal (Casanare), que accedió a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Benicio Antonio Cruz contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, orientada al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%.

(...)

SÉPTIMO. - La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”

En el presente asunto, en similar situación fáctica a la descrita en la jurisprudencia de unificación, el accionante fue incorporado como soldado voluntario conforme con la Ley 131 de 1985; luego, por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional a partir del 1º de noviembre del 2003 y a través de Resolución No. 10572 del 2 de abril de 2018, CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a su favor estableciéndose como partidas computables para liquidar dicha asignación su sueldo básico, prima de antigüedad soldado profesional y subsidio familiar.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

19

Y sus pretensiones se encaminaron a reliquidar su asignación básica mensual tomando en cuenta un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como, los factores salariales y prestacionales sobre los que esa asignación tenga incidencia; pagar las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió cancelarse por concepto de asignación mensual y de la totalidad de los factores salariales y prestacionales respecto a los que aquella tenga incidencia, dado el fenómeno prescriptivo, y efectuar los reajustes a que haya lugar en su hoja de servicios en lo que respecta al salario mensual y enviar copia a CREMIL.

Por consiguiente, en tratándose del reconocimiento de reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales y que, agrega esta Sala, gozan de asignación de retiro, puede señalarse, desde dicha sentencia de unificación jurisprudencia, que el acto administrativo que no acceda a tal reajuste tendrá connotación de prestación periódica no sujeta a caducidad del medio de control.

Lo que dentro de la sentencia se explicaría al estudiar los *“Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios”* y en lo que concluyó *“que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías”*, prestaciones que, vale insistir, también se pide su reliquidación en el presente asunto.

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho	20
Demandante	:	José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	:	15001-33-33-009-2018-00118-01	

Ahora, si bien es cierto, dicha sentencia de unificación abordó expresamente como problemas jurídicos, determinar “i) *si la aplicación integral del régimen de carrera de los soldados profesionales contenido en el Decreto 1794 de 2000,57 a quienes venían como voluntarios, implica que el salario básico de estos últimos se rige por el estatuto de los uniformados profesionales, caso en el cual, tendrían derecho a devengar un salario mínimo incrementado en un 40% como lo señala el inciso 1º del artículo 1º del mencionado decreto; o ii) si por el contrario, en esta materia el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 les consagró a los soldados voluntarios, hoy profesionales, un régimen de transición, en virtud del cual, conservan como salario básico, el monto que les definió la Ley 131 de 1985,59 evento en el que su sueldo básico sería el señalado por el inciso 2º de la norma en cita, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%*”, más no el atinente a la caducidad de los actos administrativos que niegan el reajuste salarial de los soldados profesionales que gozan de asignación de retiro, lo cierto es que de dicho pronunciamiento se desprende a posibilidad de efectuarlo, cuando el servidor ya no esté en servicio activo, lo cual ese Alto Tribunal no puso reparo alguno, y resulta de capital importancia señalar que al constituirse en precedente judicial, los casos que guarden identidad fáctica con aquel deben proveérsele un mismo tratamiento para garantizar no solo el principio constitucional de igualdad sino el de acceso a la administración de justicia.

Al efecto, recuérdese de una parte, que el precedente judicial ha sido definido como “*el conjunto de decisiones judiciales con fuerza de cosa juzgada, que contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados; en este sentido deben ser observados por quienes administran justicia con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica*”⁶.

⁶ Sentencia T.360 de 2014. Referida en Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 30 de enero de 2018. Radicación 150013333013-2016-00131-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	21
Demandante	: José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	: 15001-33-33-009-2018-00118-01	

Así, los precedentes son esencialmente de dos clases: verticales y horizontales, los primeros, son criterios reiterados que ha fijado la jurisprudencia de orden nacional a cargo de la Corporación de cierre en las distintas jurisdicciones, para el caso de la jurisdicción contenciosa lo representa el Consejo de Estado, y los segundos, horizontales, atañen a los mismos pronunciamientos emitidos por la autoridad judicial que le resultan obligantes.

Y de otra, que el atributo de obligatoriedad de las sentencias de unificación, en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Nacional, consolidó la función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. El artículo 270 del CPACA preceptúa:

“Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”⁷ - Resaltado fuera de texto.-

⁷ Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-634** de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho 22
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011 al examinar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dijo sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia:

*“El reconocimiento de la jurisprudencia como **fuentes formal de derecho**, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. **Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.**” (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se concluye que la función unificadora del Consejo de Estado que nace de la Constitución de 1991, se concreta con la Ley 1437 de 2011, de manera que el margen de interpretación normativa de las autoridades está sujeto a la interpretación que sobre las normas aplicables al caso se haya hecho por los altos Tribunales⁸.

En consecuencia, tanto la situación fáctica como las reglas previstas en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado están llamadas a aplicarse íntegramente en la jurisdicción a las situaciones que guarden concordancia con los asuntos que ellas resuelven, de manera que si una providencia con dicha connotación permitió el examen de un acto administrativo que negó el reajuste salarial de un soldado profesional que ya gozaba de asignación de retiro, como ocurre exactamente en el caso sub examine, no se vislumbra justificación para asumir un criterio opuesto, en virtud del principio de igualdad que representan ese tipo de providencias que representan un precedente judicial.

De tal suerte, que, si el acto acusado es de fecha 26 de junio de 2018 , y esta demanda se presentó el 29 de mayo de 2019 (*documento 02.2019-0078 en pdf- Página*

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 30 de enero de 2018. Radicación 150013333013-2016-00131-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	23
Demandante	: José Orlando Sepúlveda Corzo	
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
Expediente	: 15001-33-33-009-2018-00118-01	

18), no le es aplicable término de caducidad alguno, al tratarse de una prestación periódica al negar el reajuste salarial y prestacional de un soldado profesional que ya gozaba de asignación de retiro, y en la que no reviste relevancia la fecha en la que se notificó personalmente el acto respectivo, aspecto que hacía parte de la controversia ventilada en esta instancia.

Eso sí, valga aclarar, que el hecho que se posibilite el trámite de instancia al no declararse la existencia de la figura procesal de la caducidad, ello no releva al fallador para que, al abordar el derecho debatido, ya sea en el estudio de excepciones de que trata el artículo 180 del CPACA o en el fallo de fondo, y en atención a los parámetros establecidos en la jurisprudencia de unificación jurisprudencial varias veces citada –regla séptima-, asuma el análisis de la configuración de la prescripción extintiva del derecho.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida al no operar la caducidad en la medida que se trata de un acto administrativa que recae en el reconocimiento de prestaciones periódicas, y en consecuencia el a-quo continuará con el trámite de primera instancia que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama en audiencia inicial realizada el 29 de julio de 2020, mediante el cual declaró oficiosamente la caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Ordenar el a-quo continuar con el trámite de primera instancia que corresponda.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del
derecho
Demandante : José Orlando Sepúlveda Corzo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional
Expediente : 15001-33-33-009-2018-00118-01

24

TERCERO. - Sin condena en costas en esta instancia.

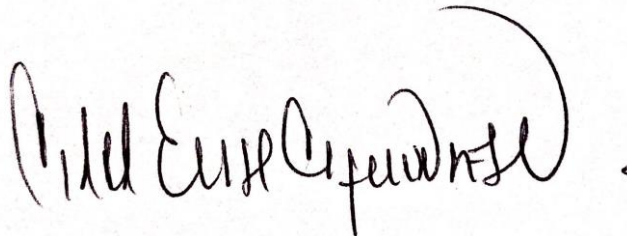
CUARTO. -Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado